

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

**Sentencia Nro. 009**

Pereira, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	John Wilder Arias Muñoz
Predio:	El Placer Pensilvania - Caldas
Radicación:	66-001-31-21-001- <b>2018-00094-00</b>

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y de la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, en su calidad de poseedores del predio solicitado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS**

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "EL PLACER", ubicado en la Vereda Santa Teresa, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que les

garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relatan los hechos que se sintetizan así:

Afirman que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante se vio obligado a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno a mediados del año 2007, debido a que en su lugar de residencia operaba el Frente 47 comandado por Karina, donde obligaban a trabajar en los caminos, amenazaban y asesinaban a las personas que creían que eran colaboradores de otros grupos, además de las torturas, quebrando pies y manos, y las presiones constantes para dar información de los grupos paramilitares y del ejército, se vivía en la región totalmente atemorizados.

Explican que para la época de su desplazamiento, el solicitante tenía un hermano que prestaba servicio militar, llamado MANUEL SAIR ARIAS MUÑOZ, razón por la cual los miembros del Frente 47, le dieron 15 días para abandonar la zona bajo amenaza de asesinarlo junto con su familia. También lo acusaron de tener vínculos con el grupo paramilitar Águilas Negras, debido a esta situación, decide desplazarse para el casco urbano del municipio de Pensilvania y posteriormente al Corregimiento de San Daniel, donde trabajo jornaleando para sobrevivir y algún día poder regresar a su tierra, perdiendo su modo de vida, amigos y demás, desarraigado de su ambiente, usos, costumbres sociales y culturales, desarticulando su modo de vida y forma de organización de su hogar, llegando a una región totalmente desconocida empezando de ceros.

El señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ presentó declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras el 23 de Junio de 2015 en la ciudad de Pereira - Risaralda, surtida la actuación administrativa, mediante Resolución RV 03813 del 30 de noviembre de 2015, se inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al solicitante como poseedor del predio "El Placer"; también a la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ su compañera permanente, inmueble identificado así:

<b>Predio</b>	El Placer
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	114-9967
<b>Cedula catastral</b>	17-541-000-300-160-148-000
<b>Área Registral</b>	3 Ha
<b>Área Catastral</b>	1 Ha 5000 Mts2
<b>Área Georreferenciada</b>	1 Ha 2748 Mts2
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Poseedor

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 114-9967, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes.

Dentro del trámite correspondiente se vinculó a quien aparece como titular de derechos reales del predio objeto de solicitud, señor NELSON ADRIÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ, quien, al no poder ser localizado a pesar de realizar los esfuerzos necesarios, fue representado por curador ad litem.

El curador ad litem nombrado para representar los intereses del señor LOPEZ HERNANDEZ vinculado como propietario registrado del predio objeto de solicitud al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de restitución no se opuso a los mismos.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

## 2.3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Ninguno de los sujetos procesales, tampoco el Ministerio Público se pronunció en esta etapa procesal.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, quienes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 03813 del 30 de Noviembre de 2015, en su calidad de poseedores del predio "El Placer"; en el momento en que presuntamente se dieron los hechos y que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y a la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, así como a su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y

oportunamente allegadas al proceso.

### **3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

#### ***"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia***

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

*3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)*

*3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos [78]*

(...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".<sup>[81]</sup>*

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.<sup>[82]</sup> Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.<sup>[83]</sup> Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,<sup>[84]</sup> expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."<sup>[85]</sup> (...)..."<sup>1</sup> Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

### 3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

#### 3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre del señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, pretende la reclamación del predio denominado "EL PLACER", ubicado en la Vereda Santa Teresa del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	El Placer
Área georreferenciada	1 Ha 2748 Mts2
Área registral	3 Ha
Área catastral	1 Ha 5000 Mts2
Matricula inmobiliaria	114-9967
Ficha catastral	17-541-000-300-160-148-000

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO EL PLACER – FMI – 114-9967

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 18 de Septiembre de 1989, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble, se indica en el mismo que dicha matrícula se abrió con base en la matrícula 114-2443.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	18/09/1989	Escritura 378 del 16-09-1989, Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: Martínez Tangarife Néstor A: Ospina Hurtado Mesdalla
02	23/11/1990	Escritura 460 del 19-11-1990, Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: Ospina Hurtado Mesdalia y/o Misdalia A: Martínez Tangarife Néstor

03	2/05/1991	Escritura 149 del 15-04-1991, Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: Martínez Tangarife Néstor A: Pineda Valencia Jairo Antonio
04	19/04/1994	Escritura 155 del 18-04-1994, Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: Pineda Valencia Jairo Antonio A: López Díaz Belén
05	10/05/2002	Escritura 084 del 03-05-2002, Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: López Díaz Belén A: León Ocampo Alduber
06	12/09/2007	Escritura 189 del 20-05-2006, Notaria Única de Pensilvania	Compraventa	De: León Ocampo Alduber A: López Hernández Nelson Adrián

- Se trata de un predio rural.
- Se menciona como folio matriz el 114-2443, predio denominado "LA ESMERALDA".
- El solicitante no aparece relacionado en el folio de matrícula inmobiliaria.
- En la descripción se indica que es *"...LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE TRES (3) HECTÁREAS, CON CASA DE HABITACIÓN, PLANTACIONES DE CAFÉ, POTREROS, BENEFICIADERO PARA CAFÉ Y POTREROS, CUYOS LINDEROS SE HAYAN COMPLETAMENTE RELACIONADOS EN LA COPIA DE LA ESCRITURA 378 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1989 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1989 EN ESTE FOLIO..."*.
- En la complementación del mismo se indica: *"...01) MARTÍNEZ TANGARIFE NÉSTOR ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN Y DEL CUAL LE QUEDA PARTE POR COMPRA A GIRALDO LÓPEZ JAIME SEGÚN ESCRITURA 409 DEL 22 DE JULIO DE 1986 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 31 DE JULIO DE 1986 EN EL FOLIO DE M.I. 114-0002443. 02) GIRALDO LÓPEZ JAIME ADQUIRIÓ POR COMPRA A BEDOYA OSPINA BERNARDO, SEGÚN ESCRITURA 149 DEL 09 DE ABRIL DE 1977 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 18 DE ABRIL DE 1977 EN EL L DE R TO 64 FOL.233, PDA 292 03) BEDOYA OSPINA BERNARDO ADQUIRIÓ ASÍ: PARTE DE EL POR*

*COMPRA A MONTOYA, BERNARDO DE JESÚS, SEGÚN ESCRITURA 243 DEL 19 DE JUNIO DE 1972 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 22 DE JUNIO DE 1972 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 22 DE JUNIO DE 1972 EN EL L. DE R TO. 56 FOL 466 PDA 351 04) MONTOYA BERNARDO DE JESÚS ADQUIRIÓ POR ADJUDICACIÓN DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO DE LOS BINES DEL CAUSANTE MEJÍA, MARIELA DE LA CRUZ, CUYA PARTICIÓN Y SENTENCIA LLEVA FECHA DEL 07 DE JULIO DE 1953 DEL JUZGADO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 29 DE MARZO DE 1954 EN EL L. DE M.M. TO 4, FOL. 108, PDA 12. 05) EL MISMO BEDOYA OSPINA, BERNARDO ADQUIRIÓ OTRA PARTE POR COMPRA A MONTOYA, FRANCISCO SEGÚN ESCRITURA 604 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1970 DE NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 13 DE ENERO DE 1971 EN EL L. DE R. TO 54 FOL 329 PDA 32 06) MONTOYA FRANCISCO ADQUIRIÓ POR COMPRA A MUÑOZ G, LUIS FELIPE, SEGÚN ESCRITURA 619 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1961 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 1961 EN EL L. DE R. TO 39 FOL 175, PDA 223 7) EL MISMO BEDOYA OSPINA, BERNARDO ADQUIRIÓ OTRA PARTE POR COMPRA A CASTAÑO DE RÍOS, DOLORES, SEGÚN ESCRITURA 49 DEL 13 DE ENERO DE 1958 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 10 DE FEBRERO DE 1958 EN EL L DE R. TO. 32 FOL. 8 PDA 16...PARTE DE EL POR COMPRA A CASTAÑO DE RÍOS, DOLORES, SEGÚN ESCRITURA 22 DEL 05 DE ABRIL DE 1957 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 09 DE MAYO DE 1957 EN EL L. DE R. TO. 30. FOL 293 PDA 479...PARTE DE EL POR COMPRA A MUÑOZ CARDONA MARÍA DEL ROSARIO SEGÚN ESCRITURA 425 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1957 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA REGISTRADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1957 EN EL L. DE R. TO. 31 FOL. 153, PDA 569...PARTE DE EL POR COMPRA A RÍOS ANÍBAL DE JESÚS SEGÚN ESCRITURA 600 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1955 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1955 EN EL L. DE R. TO. 38 FOL. 128 PDA 433...PARTE DE EL POR COMPRA A MONTOYA, MARTINIANO SEGÚN ESCRITURA 527 DEL 18 DE JULIO DE 1953 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA REGISTRADA EL 30 DE JULIO DE 1953 EN EL L DE R TO 25 FOL. 172, PDA 641.... PARTE DE EL POR COMPRA A CASTAÑO JOAQUÍN SEGÚN ESCRITURA 40 DEL 18 DE ENERO DE 1953 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA REGISTRADA EL 24 DE ENERO DE 1953 EN EL L DE R TO 24, FOL. 284, PDA 101 ...PARTE DE EL POR COMPRA A MONTOYA MARTINIANO Y BERNARDO, Y BEDOYA, LUIS MARÍA SEGÚN ESCRITURA 238 DEL 21 DE ABRIL DE 1947 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 04 DE MAYO DE 1947 EN EL L DE R TO. 13 FOL 133 PDA 458...PARTE DE EL POR COMPRA A QUICENO, JOSÉ JESÚS SEGÚN ESCRITURA 784 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1947 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 1947 EN EL L DE R TO 22 FOL 138 PDA 568...PARTE DE EL POR COMPRA A QUICENO, JOSÉ JESÚS*

*SEGÚN ESCRITURA 95 DEL 18 DE FEBRERO DE 1946 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA REGISTRADA EL 01 DE JULIO DE 1946 EN EL L DE R TO 12, FL. 16, PDA 43,....PARTE DE EL POR COMPRA A QUICENO, JOSÉ JESÚS SEGÚN ESCRITURA 274 DEL 18 DE ABRIL DE 1945 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA REGISTRADA EL 12 DE JULIO DE 1945 EN EL L DE R TO 10, FOL 97, PDA 308 Y PARTE DE EL POR COMPRA A CASTAÑO FÉLIX SEGÚN ESCRITURA 474 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1941 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PENSILVANIA REGISTRADA EN EL L DE R N. 1..."*

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria, además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos

e inscripciones desde la primera anotación hasta llegar a la del propietario actual (señor Nelson Adrián López Hernández – vinculado al proceso), es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

Características del predio:

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- De acuerdo al informe de georreferenciación el predio tiene una ronda en quebrada desde el punto 107640<sup>a</sup> hasta el punto 107641 en una distancia de 67,64 m, debe tenerse en cuenta el cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaigan por el recurso hídrico presente en el predio, lo cual corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales.
- El predio no presenta títulos mineros registrados, sin embargo, en cuanto a las solicitudes se advierte:

CÓDIGO_EXP K13-09371 DIRECCIÓN CARRERA 43 <sup>a</sup> NRO. 10 SUR 45 (MEDELLÍN - ANTIOQUIA), CARRERA 34 <sup>a</sup> NRO. 9-59 (MEDELLÍN – ANTIOQUIA) ESTADO EXP SOLICITUD ARCHIVADA FECHA RADI 03/09/2009, FID 6016 GURP_TRAB GOBERNACIÓN DE CALDAS.	MINERALES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE NÍQUEL (NIQUELINA O NICOLITA)/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ZI MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (L685) MUNICIPIOS DE PENSILVANIA. CALDAS/SAMANÁ-CALDAS NÚMERO_FOR 820081302043 TELÉFONOS 3133870, 4444670, TITULARES (9001491867) SOCIEDAD SORATMA
--	--

- El 24 de agosto de 2015, al momento de la diligencia de comunicación en el predio, en el cual se constató su situación actual, se advierte que en el mismo *"...existe una parte de este trabajada, con cultivos de café, caña y plátano, la vivienda está en malas condiciones, el señor Reinaldo Ríos está cuidando el predio y es el que tiene los cultivos, pero no reside en el predio..."*.

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS indica respecto del predio El Placer:

No se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.
No se ubica dentro del área de Reserva Forestal Central, Ley 2 de 1959.
No se ubica en Abaco (Áreas Abastecedoras de Acueducto para consumo humano)
<p>Pertenece en su totalidad al Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica Rio La Miel POMCA, rio la miel adoptado mediante Resolución 3687 de 20 de diciembre de 2007 <i>“Por medio del cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del rio la miel y se dictan otras disposiciones”</i>, cuyo diagnóstico y zonificación establece para el predio en mención, la identificación de áreas y ecosistemas estratégicos relacionados así:          Categoría de ordenación: Conservación y protección ambiental          Zona de uso y manejo: Áreas de protección          Subzona de uso y manejo: Áreas de importancia ambiental, fajas forestales protectoras.</p> <p>Las fajas forestales protectoras, se definen como “áreas de importancia ambiental” correspondiendo a fajas forestales protectoras y rondas hídricas, aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua. Al momento de establecer retiros para fajas forestales protectoras a cuerpos hídricos, se aplicará la resolución 077 de 2011 emitida por Corpocaldas.</p>
<p>Categoría de ordenación: Uso múltiple          Zona de uso y manejo: Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales          Subzona de uso y manejo: Áreas agrosilvopastoriles</p> <p>La categoría de ordenación uso múltiple es aquella donde se realizará la producción sostenible, las zonas y sub-zonas de manejo no solo son producto de la identificación de la capacidad de uso de la tierra, sino que responden al resultado de la aplicación de los indicadores planteados en los subcomponentes físico, biótico, socioeconómico y las leyes, decretos y normativa vigente.</p> <p>Aproximadamente el 70% del predio se encuentra en zona de uso múltiple (sistema forestal productor FPD) esta categoría corresponde a aquellas zonas donde se realizan actividades de producción sostenible, en el predio se pueden adelantar actividades agropecuarias y forestales sostenibles, sin ir en detrimento de las áreas que se den destinar a la conservación de los recursos naturales (fajas forestales)</p>
<p>Aproximadamente el 30% del predio se ubica dentro de la zona de faja forestal protectora, pues por el predio discurren varias fuentes hídricas, por lo tanto los beneficiarios de los predios en restitución deben comprometerse con alinderar, proteger y conservar las fajas forestales protectoras de cauces de ríos y corrientes hídricas de acuerdo a lo estipulado en la resolución 077 del 2011 de Corpocaldas (por medio de la cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados, en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas.</p> <p>El bosque ubicado en áreas de nacimientos, fajas forestales protectoras y rondas de ríos y corrientes presentes en el predio, que inciden en la regulación hídrica y la conservación de la biodiversidad, deberán conservarse y protegerse, como áreas de interés ambiental.</p>

- El Municipio de Pensilvania – Caldas por medio de la Secretaria de Planeación, Infraestructura, Desarrollo Social y Medio Ambiente Municipal informa que el predio no tiene restricciones y/o afectaciones medioambientales para su uso, de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT, Acuerdo 018 del año 2000.
- Conforme lo probado dentro el proceso, y lo precisado por la autoridad catastral, las características particulares del bien corresponden a las medidas consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

### Colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 176177, en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 107640A, hasta llegar al punto 107642, en una distancia de 215,71 metros, colindando con predios de los señores Jesús Zapata y Ruben García, con quebrada al medio
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 107642, en línea quebrada, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 107644A, en una distancia de 211,42 metros, colindando con predio del señor Ernesto Martínez
SUR:	Partiendo desde el punto 107644A, en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 107644B, en una distancia de 37,35 metros, colindando con predio del señor Rigoberto Ríos
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 107644B, en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 107638, hasta llegar al punto 176177, en una distancia de 177,85 metros, colindando con predios de los señores Rigoberto Ríos y Jesús Zapata

### Coordenadas:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _____				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
176186	1093371,18797	887238,03304	5°26' 22,911" N	75°5' 41,874" W
176177	1093366,25971	887233,67286	5°26' 22,751" N	75°5' 42,015" W
176177A	1093351,64687	887252,27566	5°26' 22,276" N	75°5' 41,410" W
107638 A	1093320,01356	887356,06474	5°26' 21,252" N	75°5' 38,037" W
107638	1093331,17315	887266,40245	5°26' 21,610" N	75°5' 40,950" W
107640	1093393,79160	887267,04863	5°26' 23,649" N	75°5' 40,932" W
107642	1093482,81995	887413,98763	5°26' 26,554" N	75°5' 36,165" W
107643	1093428,45846	887377,64702	5°26' 24,783" N	75°5' 37,342" W
107643A	1093408,82580	887380,51799	5°26' 24,144" N	75°5' 37,248" W
107644	1093366,52580	887352,77689	5°26' 22,766" N	75°5' 38,147" W
107644A	1093327,10539	887417,28468	5°26' 21,486" N	75°5' 36,049" W
107644B	1093301,32321	887390,25700	5°26' 20,645" N	75°5' 36,926" W
107641	1093458,46615	887365,15961	5°26' 25,759" N	75°5' 37,749" W
107640A	1093417,96766	887310,97935	5°26' 24,438" N	75°5' 39,507" W

3.4.2. De la relación jurídica del solicitante JHON WILDER ARIAS MUÑOZ, con el predio reclamado "El Placer":

En lo que atañe a la relación jurídica del solicitante con el predio antes descrito y reclamado en restitución, se sustenta en su propia declaración, así como en la de quien fuera su compañera permanente, la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ, además de lo contenido en la Resolución Nro. RV 03813 del 30 de noviembre de 2015 "*Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*", medios de prueba que dan cuenta que el señor JOHN WILDER adquirió el predio reclamado por medio de negociación de carácter verbal que hiciera con el señor "ISLEM" de la cual sin embargo no registra ningún tipo de documento que así lo acredite; en la solicitud de restitución de tierras del 23 de junio de 2015, aseguró respecto de ese negocio jurídico:

"...este predio era de un señor Ariel Hoyos él le había vendido esa tierra a un señor Islem. Yo le compre el predio a Islem, se lo compre en el año 2005, me acuerdo que para esa fecha yo tenía 18 años más o menos. El predio me costó \$5.000.000, Islem me tomo inicialmente \$2.000.000, después le di \$1.600.000, actualmente le debo \$1.400.000. nosotros no hicimos ningún documento sobre la venta del predio, sin embargo, el señor Islem me dijo que él me podía dar el documento de la finca o que incluso me podía hacer la escritura pública. Ese predio era una finca grande de ahí sacaron dos hectáreas, y esas dos hectáreas son las que yo le compre a Islem. De eso no hay ningún problema porque cualquier vecino de ese sector puede testificar que ese tajito de tierra es mío.

(...)

#### CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

Se trata de un lote ubicado en la vereda santa teresa en el municipio de Pensilvania Caldas, cuando yo compre ese predio había cultivos de café, pasto, caña, plátano y yuca. En el predio había una casa construida en madera, con techo de zinc, dos habitaciones y la cocina. Tenía un baño, lavadero, tenía servicio de energía eléctrica y agua se tomaba de un nacimiento propio de la finca.

Cuando yo entro al predio lo primero que hago es administrar lo que había, desyerbaba el cafecito arreglaba el plátano, molía la caña en compañía con un vecino. La casa nunca la mejore, siempre ha permanecido en el mismo estado, incluso actualmente la casa sigue estando en el predio, pero las condiciones son muy regulares.

Yo construí una Elda para secar el café, esa Elda sigue estando en la finca, está un poquito deteriorada pero ahí sigue, la finca tiene buena

agua, casi por el pie del lindero pasa una cañada mas o menos pequeña. Este predio siempre ha sido destinado a la agricultura, igualmente los predios colindantes, no existen comunidades indígenas cerca y tampoco comunidades negras. No hay explotación agroindustrial ni explotación minera.

Asegura el solicitante que desde el momento en el cual realizó el negocio jurídico iniciaron sus actos de señor y dueño sobre el predio, dedicándolo a la agricultura, con cultivos de café y de caña, explica que desde el año 2005 hasta 2007 que tuvo que abandonar el predio, lo cultivo, cuido y exploto.

Es de anotar que el predio solicitado por el señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ hace parte de uno de mayor extensión, denominado "La Esmeralda", aparece como propiedad del señor NELSON ADRIAN LOPEZ HERNANDEZ, quien en este proceso esta representado por curador ad litem, al no haber sido posible su ubicación para que se hiciera presente al mismo, profesional que no se opuso a las pretensiones de esta solicitud.

Por lo anterior, en aplicación del principio de buena fe que se predica frente al dicho del solicitante y su compañera permanente de la época, es claro para el despacho que al momento de los hechos victimizantes alegados, el señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ, tenía la calidad de poseedor del predio El Placer, pretendido en restitución.

### **3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENNSILVANIA – CALDAS.**

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Pensilvania, y hace algunas referencias a los hechos de violencia

que se dieron en dicho Municipio, lugar de ubicación del predio solicitado, del cual se extraen algunos apartes, así:

*"...ya para el año 2002 se registro por lo menos tres hostigamientos de parte de las FARC a los centros poblados de san Daniel y pueblo nuevo, un enfrentamiento entre el frente 47 de las Farc y el Frente Cacique Pipinta que tuvo como resultado el desplazamiento masivo de varias veredas:*

*"paramilitares de las AUC sostuvieron combates con guerrilleros del Frente 47 de las Farc-EP en zona rural de este municipio, allí resultaron 6 personas civiles y 4 combatientes muertos, así mismo un menor de 18 meses resulto herido. Esta acción bélica ocasiono el desplazamiento forzado de mas de 250 personas de la inspección de policía El Higuero y de las veredas la bamba, la albina, el vergel, la mesa, el jardín, la asunción, guanábano, Barreto, fundumbo y el placer hacia el corregimiento de Bolivia y el municipio de Marquetalia.*

*Y sin embargo una de las acciones mas recordadas en este año es la masacre cometida por el FOI entre el 31 de marzo y el 4 de abril de 2002, quienes asesinaron a 4 personas en la vereda el naranjo, en el corregimiento san Daniel. Entre las victimas se encontraba un menor de edad. Según el CMH, "Luis Alberto Briceño Ocampo", alias "Costeño", fallecido ex jefe del FOI, ordeno esta masacre. Ramon Isaza, ex jefe de las ACMM, acepto su responsabilidad en los hechos dentro del proceso de justicia y paz.*

*Por otro lado, para el 2002 un informe del SAT señala además de registrarse un aumento en los enfrentamientos armados también aumento "minado de campos por parte de las FARC, como estrategia para contener los operativos militares especialmente las veredas Quebrada Negra y el Veredal, y la realización de atentados mediante el uso de francotiradores y balas envenenadas".*

*Finalmente, se presenta aquí los principales desplazamientos masivos y gota a gota registrados por la personería de caldas de algunas de las veredas del municipio de Pensilvania desde el 2002 hasta el 2008.*

*Según notas de prensa, la erradicación manual en el municipio de Pensilvania inicio a finales del 2003, comienzos del 2004, debido a que solo a finales del 2003 caldas apareció en los mapas de las autoridades antinarcóticos. Inicialmente las hectáreas sembradas con cultivos de coca de Marquetalia, manzanas, victoria, Pensilvania y Samaná no se superaban las 50 hectáreas, este hecho dio paso a la erradicación manual como método para erradicar los cultivos de su uso ilícito en la zona.*

*Pero la cifra se volvió inmanejable "en marzo de 2004 se hablaba de 200 hectáreas en todo el departamento. En junio de 309 hectáreas. mientras mas trabajaron por la erradicación Manuel se descubría mas coca. Hoy, 10 meses después sumando fumigación y erradicación manual, caldas ha reportado cerca de 1500 hectáreas".*

(...)

*Sin embargo, las fumigaciones además de desatar el descontento entre parte de la población debido a sus efectos secundarios, también encrudció el conflicto. Lo anterior debido a que las organizaciones irregulares al dejar de percibir las ganancias económicas que le dejaban los cultivos ilícitos incrementaron la extorsión y el secuestro, los desplazamientos masivos, impulsaron varios paros armados en la zona para protestar por las fumigaciones y aumentaron las zonas minadas que rodeaban corredores y cultivos ilegales y convirtieron como objeto militar a aquellos que se involucraban en el proceso de fumigación. Un informe del SAT señala los cambios abruptos en la dinámica regional que encabezaron los grupos*

*armados desde la implementación de las fumigaciones como una política nacional.*

*"para contrarrestar el proceso de erradicación manual de la hoja de coca, ambos grupos ilegales provocan desplazamientos masivos de población ligada a la actividad cocalera que es señalada de estar al servicio del enemigo y promueve movilizaciones en protesta contra el proceso de erradicación entre las comunidades bajo su influencia, atacando a quienes se rehúsan a participar incluyendo a las autoridades que se encuentran involucrados en el proceso; incrementan la extorsión y secuestro como medios para sustituir los recursos económicos que dejan de percibir por la erradicación, ejerciendo actos de violencia en contra de quienes no cumplan la tributación ilegal (...). Esta situación que a septiembre de 2004, no estaba interviniendo los factores estructurales que subordinaban el desarrollo económico y social del municipio a la economía cocalera, se vio reflejada en la movilización campesina hacia la cabecera municipal de Pensilvania, exigiendo al estado el cumplimiento de los pales trazados alrededor de los cultivos ilícitos.*

*En relación a las minas, Medina Gallego indica en una de sus inversiones que desde el año 2004 alias "Karina" instalo y activo campos minados para atentar contra la integridad de miembros de la fuerza pública en el municipio de Pensilvania. Aun así, como se ha indicado con anterioridad estos campos estarían presentes en la zona desde el año 2002. Cabe recordar., entonces que el uso de minas también busco restringir la circulación de las personas, mantener el control sobre los recorridos y protegerlos cultivos ilícitos presentes en los corregimientos, apuesta principal en el sostenimiento económico de las FARC.*

*(...)*

*Incluso para el subsiguiente año, las FARC incremento sus acciones en contra de los líderes campesinos señalándolos como "objetivo militar", debido al aumento de la presencia militar en la región y realización de reuniones entre las autoridades y campesinos de la zona.*

*(...)*

*Por una parte, se ha señalado que desde el año 2007 hay presencia de las águilas negras, específicamente en el oriente, en el occidente y en la región del magdalena medio. Mientras que para el año 2008, un informe de bandas emergentes de la fundación seguridad y democracia señalaban la presencia del bloque cacique pipinta-que como se ha mencionado con anterioridad, no se desmovilizo- en el departamento de caldas: "se destacan tres hechos: la persistencia del bloque cacique pipinta por su estrecha relación con el narcotráfico, la vigencia de agrupaciones armadas al servicio del narcotráfico y en particular de la formación de la agrupación cordillera y la vigencia de expresiones aradas herederas de las autodefensas del magdalena medio, en el oriente de caldas, vinculadas con el procesamiento de la coca y la extorsión en la dorada. En el magdalena medio caldense, estructuras herederas de las autodefensas campesinas del magdalena medio.*

*ACMM sigue vigente alrededor de las actividades de narcotráfico que les dan sustento. Según el informe de internacional crisis se tuvo noticias así mismo de la presencia de las llamadas águilas negras en el departamento de caldas. (...)"*

### **3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.**

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

**"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"*

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

**"...PARÁGRAFO 2o.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de los solicitantes, señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, respecto del predio solicitado en restitución, denominado El Placer ubicado en la Vereda Santa Teresa, en el municipio de Pensilvania – Caldas, así como de su núcleo familiar.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario, conforme la herramienta "Vivanto", que el mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y amenazas, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, conforme la Resolución 2015-7846 del 19 de enero de 2015.

Ahora, se hace necesario analizar la solicitud del peticionario, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, razón por la cual es necesario acudir a lo relatado por este, al diligenciar el "*Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas*" de la Unidad de Restitución de Tierras, el 23 de junio de 2015, veamos:

"...Por allá operaba el frente 47 de las Farc, eso era comandado por KARINA, ella era la que comandaba ese grupo. Todo lunes de mes la guerrilla nos hacía trabajar en los caminos y el que no fuera lo sacaba de la casa a las malas. Un día un muchacho amigo mío lo mataron, le pegaron 5 tiros en la cabeza con un 38, él se llamaba German ríos, no sé porque lo mataron, yo creo que era por tener vínculos con los grupos armados al margen de la ley (paramilitares).

La guerrilla mataba mucha gente, a otros tres conocidos míos los torturaron, les quebraron los pies y las manos y los mataron después de haberlos torturado, los juzgaron también porque supuestamente tenían vínculos con los paramilitares. En ese entonces había mucho miliciano en la guerrilla, a ellos los ponían a dar información sobre la presencia del ejército. Si uno estaba trabajando tranquilo en la finca de un momento a otro iban por uno y lo sacaban para el camino a interrogarnos, a preguntarnos por el ejército y a decirnos que si nosotros veíamos al ejército les teníamos que informar a ellos. Mejor dicho, nosotros manteníamos atemorizados.

¿CUÁLES FUERON LOS HECHOS PARTICULARES DE VIOLENCIA POR LOS CUALES USTED DECIDE DESPLAZARSE?

Para esa fecha del 2005 yo tenía un hermano que estaba prestando servicio militar (Manuel Sair Arias Muñoz) entonces ellos me dijeron que como yo tenía un hermano en el ejército me daban 15 días para que me fuera de la zona y que si no me iba, me mataban a mi y a mi familia, que en especial a mí. Ellos me juzgaban que yo tenía vínculos con las Águilas Negras, pero yo nunca hice parte de ese grupo, yo he sido toda la vida una persona honrada y me ha gustado trabajar y cualquiera de los vecinos da testimonio de que yo he sido una buena persona y que nunca he tenido vínculos con grupos armados al margen de la ley.

Como la guerrilla se había enterado de que mi hermano era militar, entonces ahí empezaron a amenazarme, básicamente yo me llené de miedo y mejor me fui para Pensilvania, mi papa se regresó nuevamente para una territa que teníamos en Moravia. Actualmente vivo en san Daniel en una territa en la que jornaleo, yo tengo la esperanza que el gobierno me colabore y me ayuden a que la vida me cambie.

(...)

¿CUANTOS DESPLAZAMIENTOS HA TENIDO USTED?

Han sido dos desplazamientos, uno de la vereda de Moravia-guacas en el año 2001, el otro de la vereda santa teresa en el año 2007. yo he declarado sobre mis dos desplazamientos, actualmente estoy incluido como victima de violencia especialmente por desplazamiento forzado. (...)..."

Con ocasión del desplazamiento, el solicitante abandonó la administración, explotación y contacto directo con el predio, sin que a la fecha haya regresado al inmueble, pues conforme lo indicó en su declaración ante el despacho el 13 de julio de 2021, donde además ratificó cada uno de los hechos reseñados en su declaración ante la Unidad, señaló situaciones nuevas como que efectivamente conocía a la persona que aparece como propietaria del predio, el señor Adrián, que habían hablado con él, que el mismo no manifestó ningún tipo de problema por el negocio jurídico celebrado, pues él ya había vendido a Islem, el vendedor del solicitante; explica el señor ARIAS MUÑOZ que en el inmueble solicitado sufrió dos desplazamientos, uno cuando aún estaba con sus padres y posteriormente con el núcleo familiar que reportó en la solicitud, además de relatar un ataque físico que sufrió por parte de uno de los grupos armados que operaban en la zona, reiteró el temor que siente de volver al predio y su interés de tener otra posibilidad diversa a la restitución de carácter material.

Se indica en el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Pensilvania las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento del solicitante, año 2007, informe que da cuenta del recrudecimiento e intensificación del conflicto para esa época, lo cual es relatado por el señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ en su versión, quien explica la presencia de grupos y personas armadas en el sector, en los alrededores de su residencia e inclusive del desplazamiento de algunos de sus vecinos, lo cual lo obligó a abandonar su predio y huir del municipio de Pensilvania, con su familia para la época, situación probada dentro de este asunto.

Es un hecho cierto que el señor ARIAS MUÑOZ se sintió intimidado debido a que recibió una amenaza directa en el año 2007, exigiéndole abandonar su predio, en atención a que uno de sus hermanos estaba prestando el servicio militar, amenaza que cobraba certeza y se hacía creíble dada la situación de violencia que se vivía en la zona para ese momento, máxime que ya había sido precisamente víctima de una agresión física por parte de uno de los grupos, situación que además de riesgo que era evidente con los ataques a la población civil, los anteriores

desplazamientos, las muertes indiscriminadas de vecinos y residentes del sector, circunstancias que hicieron que sintiera un temor legítimo que justifica y explica la decisión de abandonar su propiedad con el fin de protegerse a sí mismo y también a su núcleo familiar para ese momento, situación que inclusive hoy luego de quince años de que se diera su desplazamiento le impide sentir confianza para retornar a la zona.

Mediante la Resolución Nro. RV 03813 del 30 de noviembre de 2015, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* se reconoce al señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ, así como a la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ como poseedores respecto del predio objeto de restitución, denominado El Placer, de igual manera en dicho acto administrativo se hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, así:

**"...b. abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al derechos internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acredita que la (sic) solicitante se vio obligado a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno a mediados del año 2007, debido que su lugar de residencia operaba el frente 47 de las Farc comandado por Karina, donde obligaban a trabajar en los caminos, amenazaban y asesinaban a las personas que creían eran colaboradores de otros grupos, además de las torturas quebrando pies y manos y las presiones constantes para dar información acerca de los grupos paramilitares y del ejército, se vivía en la región totalmente aterrorizados. Para la época de su desplazamiento, el solicitante tenía un hermano que prestaba servicio militar llamado MANUEL SAIR ARIAS MUÑOZ, razón por la cual miembros del frente 47 le dieron 15 días para abandonar la zona, de lo contrario lo asesinaban junto con su familia. También lo acusaron de tener vínculos con el grupo paramilitar Águilas Negras por lo cual decide desplazarse para el caso urbano del municipio de Pensilvania y posteriormente al corregimiento San Daniel donde trabajo jornaleando para sobrevivir y algún día poder regresar a su tierra, perdiendo su modo de vida, amigos y demás, desarraigado de su ambiente, usos y costumbres sociales y culturales, desarticulando su modo de vida y la forma de organización del hogar, para llegar a una región totalmente desconocida, empezando de ceros. (...)"

Las situaciones relatadas por el solicitante fueron ratificadas por su compañera permanente para la época, la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, con quien convivía en el inmueble objeto de restitución, quien dio cuenta de las condiciones de violencia que se vivían en la zona y de cómo se vieron obligados a abandonar el predio.

De las pruebas recaudadas en este asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ, la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Pensilvania, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso; por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En el entendido de que en este caso se presentaron varios desplazamientos en diferentes épocas, se reconocerán como víctimas a los núcleos familiares del señor ARIAS MUÑOZ en ambas oportunidades.

### **3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

De igual manera el artículo 91 en el párrafo 4 se indica:

“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o

despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley."

3.7.1. Análisis de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ respecto del predio El Placer.

Establece el apartado final del inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

*"En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".*

Significa lo anterior, que dado que en este asunto el señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ alegan su calidad de poseedores respecto del predio El Placer, reclamado en restitución, corresponde determinar, si fueron acreditados los requisitos para declararlos dueños de este inmueble por prescripción adquisitiva, veamos:

1) Generalidades sobre la prescripción adquisitiva, respecto de bienes raíces.

Entre los modos de adquisición del dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 ibídem al disponer:

*"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (..)".*

En cuanto a la modalidad adquisitiva (denominada también usucapión), la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria (artículo 2527 del mismo código).

La primera, es decir la ordinaria, exige "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (artículo 2528 ibídem), entendiéndose por posesión regular "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión*" (inciso 1° del artículo 764 ibídem), y por justo título el que sustenta la adquisición del derecho

y que bien puede ser *"constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)"* (artículo 765 ejusdem).

La segunda, esto es la extraordinaria, se rige por las reglas consignadas en el artículo 2531 ibídem, a saber:

*"... 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.  
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.  
3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:  
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.  
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."*

El requisito de la posesión se encuentra definido, a su turno, en el artículo 762 del Código Civil, que reza:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.  
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

De las normas antes transcritas se infiere que, en cuanto a tiempo se refiere, la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble requiere la prueba de la posesión ininterrumpida por espacio de diez (10) años.

2) Prescripción adquisitiva extraordinaria en el caso a estudio.

Establecido, como se dijo antes, que el solicitante, señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ, inició a ejercer la posesión sobre el predio El Placer desde el año 2005, época en la cual celebró un negocio de carácter verbal con el señor "Islem" quien había adquirido el predio de su legítimo propietario, según lo afirmó, y que aclaró

en su declaración ante el despacho, asegurando bajo la gravedad del juramento, que efectivamente conocía y sabía que las escrituras estaban a nombre del señor Nelson Adrián López a quien conocía y con quien además en compañía de Islem habló, quien manifestó no tener ningún inconveniente con el negocio jurídico a celebrarse entre ambos e inclusive estar dispuesto a realizar las escrituras públicas cuando fuera necesario, lo cual finalmente no ocurrió precisamente por las causas que originaron el desplazamiento y en efecto el abandono del predio, explicó que el predio estaba dedicado a la agricultura, que él lo trabajaba de manera directa.

Así las cosas, tenemos que para la fecha del desplazamiento, fijada en este proceso para el año 2007 en el mes de enero, solo habían transcurrido 2 años de posesión, y si bien el predio está abandonado desde el año 2007 hasta la fecha, tenemos que conforme lo indica el artículo 74 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011, tal suspensión de la posesión en nada la afecta, razón por la cual así se declarara en la presente decisión a fin de que se inscriba la misma en favor del señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, en el entendido de que ya ha transcurrido el termino de ley para que se consolide su derecho de propiedad respecto del inmueble solicitado.

Como consecuencia de esto, se ordenara a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania – Caldas donde se encuentra inscrito el predio a fin de que desenglobe del predio identificado con el FMI-114-9967 denominado La Esmeralda el área correspondiente al predio El Placer, conforme los informes técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras, disponiendo la apertura de un nuevo folio a nombre de los beneficiarios y correspondiente al predio El Placer objeto de restitución, al hacer este lote parte de un predio de mayor extensión, del cual deberá desagregarse lo restituido.

### **3.8. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN**

Teniendo en cuenta la situación del señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ, quien indicó aun sentir temor de regresar a la zona, de manera específica al predio, que solicitó no se le conceda la restitución material, y teniendo en consideración que

el retorno debe ser prioritariamente voluntario, se considera que resulta procedente reconocer en favor de los solicitantes una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad."  
**(subrayado y resaltado es nuestro)**"*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso del señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ, quien indica de manera decidida no querer retornar al predio al sentir temor por su vida y la de su familia; ignorar esta situación implicaría poner en riesgo su salud, su integridad física, así como su salud mental, e inclusive truncar su proyecto de vida a futuro, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue a los solicitantes un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en favor de ambos solicitantes una restitución por equivalencia.

En caso de que los mismos no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el

avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará al señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ que una vez cumplida la compensación, le transfieran el dominio del predio El placer al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

### **3.9. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Se ordenará en favor del señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, que adelante el trámite correspondiente a fin de reconocer a los beneficiarios de la presente sentencia la indemnización administrativa si es que los mismos cumplen los requisitos para tal fin y si aún no se ha hecho.

3.8.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con los beneficiarios, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido, y una vez cumplida la restitución por equivalencia.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio

de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Pensilvania, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el término de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, los solicitantes no presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, una vez cumplida la restitución por equivalencia, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural.

## **CONCLUSIÓN**

Al estar demostrado que el señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ y la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ, así como su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2007, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

## **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
JHON WILDER ARIAS MUÑOZ	CC – 1058842759	Propietario
LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ	CC - 1058847497	Compañera permanente (época de los hechos)
ORLANDO ARIAS BUITRAGO	Sin información	Padre
RUBY MUÑOZ GIRALDO	Sin información	Madre
JENI JOHANNA ARIAS MUÑOZ	Sin información	Hermana
JUAN DAVID SANCHEZ DIAZ	Sin información	Hermano
YURI TATIANA ARIAS SANCHEZ	Sin información	Hija
WILDER ANDRES ARIAS SANCHEZ	NIUP 1.058.847.028	Hijo

Del predio rural denominado El Placer, ubicado en la Vereda Santa Teresa, jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, identificado así:

<b>Predio</b>	El placer
<b>Matricula inmobiliaria</b>	114-9967
<b>Cedula catastral</b>	17-541-00-03-0016-0148-000
<b>Área Restituida*</b>	1 Has 2748 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.842.759 de Pensilvania – Caldas y de la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.847.497, en su condición de poseedores del predio “El Placer”, ubicado en la Vereda Santa Teresa, del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio “EL PLACER”:

Colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 176177, en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 107640A, hasta llegar al punto 107642, en una distancia de 215,71 metros, colindando con predios de los señores Jesús Zapata y Ruben García, con quebrada al medio
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 107642, en línea quebrada, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 107644A, en una distancia de 211,42 metros, colindando con predio del señor Ernesto Martínez
SUR:	Partiendo desde el punto 107644A, en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 107644B, en una distancia de 37,35 metros, colindando con predio del señor Rigoberto Ríos
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 107644B, en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 107638, hasta llegar al punto 176177, en una distancia de 177,85 metros, colindando con predios de los señores Rigoberto Ríos y Jesús Zapata

Coordenadas:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
176186	1093371,18797	887238,03304	5°26' 22,911" N	75°5' 41,874" W
176177	1093366,25971	887233,67286	5°26' 22,751" N	75°5' 42,015" W
176177A	1093351,64687	887252,27566	5°26' 22,276" N	75°5' 41,410" W
107638 A	1093320,01356	887356,06474	5°26' 21,252" N	75°5' 38,037" W
107638	1093331,17315	887266,40245	5°26' 21,610" N	75°5' 40,950" W
107640	1093393,79160	887267,04863	5°26' 23,649" N	75°5' 40,932" W
107642	1093482,81995	887413,98763	5°26' 26,554" N	75°5' 36,165" W
107643	1093428,45846	887377,64702	5°26' 24,783" N	75°5' 37,342" W
107643A	1093408,82580	887380,51799	5°26' 24,144" N	75°5' 37,248" W
107644	1093366,52580	887352,77689	5°26' 22,766" N	75°5' 38,147" W
107644A	1093327,10539	887417,28468	5°26' 21,486" N	75°5' 36,049" W
107644B	1093301,32321	887390,25700	5°26' 20,645" N	75°5' 36,926" W
107641	1093458,46615	887365,15961	5°26' 25,759" N	75°5' 37,749" W
107640A	1093417,96766	887310,97935	5°26' 24,438" N	75°5' 39,507" W

TERCERO: DECLARAR la calidad de propietario del señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.842.759 de Pensilvania – Caldas y de la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.847.497, del predio El Placer, al haberse cumplido los requisitos para adquirirlos por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS que desenglobe del predio denominado "LA ESMERALDA" el área propiedad del señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.842.759 de Pensilvania – Caldas y de la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.847.497, correspondiente a una extensión de 1 Has 2748 mts<sup>2</sup>, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria desagregándolo del

inmueble de mayor extensión que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 114-9967 y le comunique lo pertinente a la autoridad catastral para lo de su competencia. Ofíciase lo correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA – CALDAS, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-9967, así como en aquel que surja del presente asunto, y en ambos proceda a registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio el placer, propiedad de los beneficiarios, señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.842.759 de Pensilvania – Caldas y de la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.847.497, ubicado en la Vereda Santa Teresa del Municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, al señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.842.759 de Pensilvania – Caldas y a la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro.

1.058.847.497, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el inmueble de las anotadas características. Ofíciase lo correspondiente.

En caso de que los mismos no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

OCTAVO: ORDENAR al señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.842.759 de Pensilvania – Caldas y a la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.847.497, que una vez culminada la restitución por equivalencia, o en su defecto la compensación de carácter económica, transfieran el dominio del predio El Placer, al Grupo COJAI, trámite que está a cargo del componente Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Ofíciase, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

DECIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que se encuentren radicados los miembros del grupo familiar reconocido en esta sentencia como beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término

de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido. Termino que empezará a contarse una vez se haya realizado la inscripción por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente quien también deberá remitir comunicación a esta entidad, informando lo correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.842.759 de Pensilvania – Caldas y de la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.847.497, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termino que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.842.759 de Pensilvania – Caldas y de la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.847.497, el

término empezará a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO CUARTO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.842.759 de Pensilvania – Caldas y a la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.847.497, y su núcleo familiar, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que fueron reconocidos como víctimas en este proceso, si es que aún no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor JOHN WILDER ARIAS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.842.759 de Pensilvania – Caldas y de la señora LILIANA PATRICIA SANCHEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.058.847.497, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmese que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Electrónicamente*

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 31 DEL  
14/03/2022

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO  
Secretaria